



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN NO.

8 /2018

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R, POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A VULNERACIONES A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.

Ciudad de México, a 28 de Marzo de 2018

**INTEGRANTES DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOANAPA, ESTADO DE
GUERRERO.**

Distinguidos Integrantes del Ayuntamiento:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y V; 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente CNDH/4/2017/47/RI, relacionado con la no aceptación de la Recomendación 62/2016 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero,

por parte de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tecoanapa, Estado de Guerrero (en adelante “Ayuntamiento”).

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno y 68, fracción VI y 116, párrafos uno y dos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS.

3. El 20 de agosto de 2015, R presentó queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (en lo sucesivo Comisión Estatal), por la presunta violación a sus derechos humanos cometida en su agravio por AR1, y AR2, la cual inició el mismo día el EQ.

4. En el citado escrito de queja, R manifestó que AR2, lo intimidaba constantemente al igual que a los habitantes de esa comunidad, exigiéndoles diversas cooperaciones económicas, las cuales supuestamente entregaría al Gobierno de ese Estado para la edificación de una Universidad, amenazándolos con privarlos de la libertad en caso de negarse; sin embargo, él no estaba dispuesto a pagarlas, ya que es de escasos recursos económicos.

5. El 11 de octubre de 2015, R amplió su queja en contra del AR3, a quien le solicitó que interviniera para resolver su problemática; el 15 de octubre de 2015, R

compareció ante la Comisión Estatal para exponer que el día 12 del mismo mes y año, AR2 acompañado de policías comunitarios intentaron detenerlo sin causa justificada, por lo que decidió abandonar su comunidad.

6. De acuerdo con los elementos obtenidos durante la investigación y al haberse acreditado violaciones a los *“derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad”* en agravio de R, *“por actos y omisiones contrarios a la administración pública”*, el 4 de marzo de 2016, la Comisión Estatal emitió la *“Opinión y Propuesta 28/2016”*, dirigida a los Integrantes del Ayuntamiento, mediante la cual se precisó lo siguiente:

“PRIMERA. *Se le propone respetuosamente a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoanapa, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo, se dé a conocer la presente resolución e instruyan a quien corresponda, para que intervenga y a través del diálogo se llegue a una conciliación entre el quejoso [R], comisario municipal y vecinos de la comunidad de Rancho Viejo, de ese municipio y a fin de que se respete su derecho de residencia previsto en el artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo informar a esta Comisión de los realizada hasta cumplir en lo propuesto.*

SEGUNDA. *También se les propone, se sirvan girar sus instrucciones por escrito a [AR2] comisariado municipal de Rancho Viejo de esa municipalidad para que evite actos de molestia como lo señalados en la presente resolución en perjuicio del [R]; informando a este Organismo Público de las acciones realizadas para cumplir con lo solicitado.*

TERCERA. De igual forma, se les propone se prevea lo conducente para capacitar sobre sus funciones y atribuciones a los comisarios municipales, así como en relación a los derechos humanos, para evitar conductas como a la que se refiere esta resolución. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten lo antes propuesta” (sic).

7. Al respecto, tal resolución se notificó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoaapa, Guerrero, el día 28 de marzo de 2016 y a R, el día 30 de junio de la misma anualidad. Por lo anterior, en diversas ocasiones el Organismo Local requirió al Ayuntamiento que informara sobre la aceptación o no de la “Opinión y Propuesta”, al no recibir pronunciamiento alguno, la Comisión Estatal la consideró como no aceptada.

8. En consecuencia, el 31 de agosto de 2016, R solicitó que la “Opinión y Propuesta” se elevara a Recomendación; por lo que el 7 de octubre de 2016, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 62/2016, dirigida al Ayuntamiento, con los siguientes puntos recomendatorios:

“PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoaapa, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo, se dé a conocer la presente resolución e instruyan a quien corresponda, para que intervenga y a través del diálogo se llegue a una conciliación entre [R], AR2, y vecinos de la comunidad de Rancho Viejo, de ese municipio y a fin de que se respete su derecho de residencia previsto en el artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo enviar copia certificada del acta en sesión donde se trate lo recomendado e

informar a esta Comisión de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente recomendación.

SEGUNDA. *También se les recomienda, que en la sesión referida se sirvan girar sus instrucciones por escrito a AR2, comisario municipal de Rancho Viejo de esa municipalidad para que evite actos de molestia como lo señalados en la presente resolución en perjuicio de [R], informando a este Organismo Público de las acciones realizadas para cumplir con lo solicitado.*

TERCERA. *De igual forma, se les recomienda se prevea lo conducente para capacitar sobre sus funciones y atribuciones a los comisarios municipales, así como en relación a los derechos humanos, para evitar conductas como a la que se refiere esta resolución. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten lo antes recomendado.”*

9. Mediante oficio 399/20189, del 7 de octubre de 2016, la Comisión Estatal notificó al Ayuntamiento la Recomendación 62/2016, apreciándose en el sello del acuse de recibo correspondiente que no se registró la fecha y la hora en que el Ayuntamiento recibió la Recomendación de mérito.

10. El 18 de octubre de 2016, mediante oficio 400/2016, la Comisión Estatal notificó al agraviado la Recomendación 62/2016.

11. El 15 de noviembre de 2016, el agraviado presentó un escrito ante el Organismo Estatal a través del cual solicitó que se “... *comunique al Congreso del Estado que el Presidente municipal de Tecoaanapa [AR3] y el Comisario municipal de Rancho Viejo [AR4], han hecho caso omiso a la Recomendación número 062/2016, pues*

con anterioridad se les ha pedido que se reúnan para analizar mi situación y de igual manera no le han dado el seguimiento". En consecuencia, el día 16 de ese mismo mes y año, la Comisión Estatal, mediante oficio 1980/2016, dio vista al Congreso de esa Entidad Federativa, por la falta de respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable.

12. El 5 de diciembre de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal el oficio 996-2016, fechado el 30 de septiembre de esa misma anualidad, a través del cual AR3 y SP1, informaron diversas acciones realizadas respecto de la "Opinión y Propuesta 28/2016", entre ellas, sin precisar la fecha, que se instruyó a SP1 a trasladarse a la comunidad de Rancho Viejo, que en dicho lugar celebró una asamblea general con sus pobladores en coordinación con AR4, advirtiéndole que las manifestaciones hechas por el agraviado no eran ciertas, ya que la mayoría coincidía en que él podía regresar y verse favorecido con todos los servicios y programas que benefician al pueblo y que no era verdad que se le pretendía detener para privarlo de su libertad como él argumenta, ya que, esa autoridad conoce las obligaciones que tiene de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; agregó que *"se giraron instrucciones por escrito al actual comisario municipal como consta en el oficio de medidas cautelares de 25 de noviembre del año actual, en el cual señaló que debe evitar cualquier acto de violencia en contra de [R]"*, medidas que el actual Comisario Municipal aceptó y se comprometió a no ocasionar ningún acto que violentase al hoy recurrente. No obstante, al citado informe AR3 y SP1 no adjuntaron documento alguno que acreditara sus manifestaciones.

13. Asimismo, refirió el Ayuntamiento que han realizado cursos de capacitación a favor de los comisarios municipales de las 49 comunidades que pertenecen a ese Municipio de Tecoaapa, Guerrero.

14. El 9 de diciembre de 2016, mediante oficio 2193/2016, el Organismo Estatal notificó a R la respuesta de la autoridad municipal, contenida en el oficio 996-2016, relativa a la aceptación y cumplimiento de la “Opinión y propuesta 28/2016”; sin embargo, en el proemio del oficio de notificación de manera errónea la Comisión Estatal citó como asunto la aceptación de la Recomendación 62/2016.

15. El 16 de enero de 2017, R promovió ante la Comisión Estatal un recurso de impugnación por el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 62/2016, manifestando los siguientes agravios: “...solicito a usted de manera atenta y respetuosa, que mi Recomendación sea enviada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el insatisfactorio cumplimiento de la misma, ya que lo manifestado en la aceptación de la Recomendación 062/2016, es totalmente falso ya que aún mi vida corre peligro y no puedo regresar a mi pueblo de ELIMINADO: Lugar de nacimiento. Art. 113 Fracc. I del CDMX, lugar de donde soy Originario y donde se encuentra mi familia y mis bienes” (sic).

16. El 24 de enero de 2017, se recibió en este Organismo Constitucional Autónomo el oficio 078/2017, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el escrito de interposición del recurso de impugnación, así como un informe relacionado con la integración del EQ y copia certificada del mismo.

17. Asimismo, previo a la radicación del expediente CNDH/4/2017/47/RI, al que se integraron el informe y las constancias que proporcionó la Comisión Estatal, una

Visitadora Adjunta de este Organismo Autónomo realizó diversas llamadas telefónicas con personal de ese Organismo Local, así como con R para aclarar que el recurso de impugnación se radicaría por la no aceptación del aludido instrumento recomendatorio. Lo anterior, ya que debido a la respuesta que la Comisión Estatal le notificó, generó en R confusión respecto del hecho que debía impugnar, puesto que se le precisó la aceptación de la referida Recomendación, siendo lo correcto que AR3 únicamente se pronunció en lo relativo a la “Opinión y Propuesta 28/2016”, situación que se analiza y detalla en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

18. Escrito de impugnación presentado por R, ante la Comisión Estatal, el 16 de enero de 2017, como consta en sello del acuse de recibo, a través del cual promovió recurso de impugnación “por el insatisfactorio cumplimiento” (sic) de la Recomendación 62/2016.

19. Oficio 078/2017, de 23 de enero de 2017, mediante el cual el Organismo Estatal remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación, así como el informe relacionado con la integración del EQ y copia certificada del mismo, del que destacan las siguientes constancias:

19.1 Escrito de queja de R, dirigido al Organismo Estatal en el que narró los hechos que derivaron en la Recomendación 62/2016.

19.2 Oficio número 103/2016, que contiene la “Opinión y Propuesta 28/2016” de 4 de marzo de 2016.

19.3 Acuses de recibo de la autoridad y del quejoso que acreditan la notificación que se les realizó de la citada resolución los días 28 de marzo y 30 de junio de 2016, respectivamente.

19.4 Copia de los oficios 640/2016 y 1244/2016 de 20 de abril y 29 de junio de 2016, a través de los cuales la Comisión Estatal solicitó y reiteró a los Integrantes del Ayuntamiento, que informaran respecto de la aceptación de la “Opinión y Propuesta 28/2016”, sin que en tales documentos se advierta el acuse de recibo correspondiente.

19.5 Oficio 984-2016, de 20 de julio de 2016, a través del cual AR3 informó al Organismo Local no haber localizado expediente alguno relacionado con el EQ por lo que cual desconocía de qué resolución se trataba, solicitando se le informara sobre el fondo del asunto.

19.6 Oficio 1453/2016, de 16 de agosto de 2016, por medio del cual la Comisión Estatal reenvió a AR3 copia de la “Opinión y Propuesta 28/2016”, sin que se advierta el acuse de recibo del mismo, no obstante, la autoridad responsable otorgó respuesta al citado oficio.

19.7 Oficio 1589/2016, de 5 de septiembre de 2016, a través del cual la Comisión Estatal notificó al Ayuntamiento, la conclusión del plazo para aceptar o rechazar la “Opinión y Propuesta 28/2016”, por lo que se le concedió un plazo de tres días hábiles, ya que, de lo contrario, se le tendría como no aceptada, informando además que se daría vista a R de tal circunstancia, sin que obre acuse de recibo del mismo.

19.8 Escrito de R, de 31 de agosto de 2016, por el cual solicitó a la Comisión Estatal eleve a Recomendación la citada “Opinión y Propuesta 28/2016”, por falta de respuesta de la autoridad responsable.

19.9 Recomendación 62/2016, emitida por la Comisión Estatal el 7 de octubre de 2016.

19.10 Oficio número 400/2016, de fecha 7 de octubre de 2016, mediante el cual la Comisión Estatal notificó al Ayuntamiento la Recomendación número 62/2016, documento en el cual se advierte firma de recibo de la secretaria de la Presidencia Municipal, sin que precisara la fecha de su recepción y de R del día 18 del mismo mes y año.

19.11 Oficio número 996-2016, de 30 de septiembre de 2016, recibido en el Organismo Local el 5 de diciembre de esa anualidad, mediante el cual AR3 y SP1, en respuesta al diverso 1453/2016 del 26 de agosto de 2016, comunicaron la aceptación y cumplimiento de la “Opinión y Propuesta 28/2016”, precisando *“que no se pudo dar cumplimiento en los términos señalados, por estar en espera de que el cabildo pudiera sesionar...”*.

19.12 Escrito de R, de 15 de noviembre de 2016, a través del cual solicitó a la Comisión Estatal, que comunicara al Congreso del Estado en virtud de AR3 y AR4, han hecho caso omiso a la Recomendación 62/2016.

19.13 Oficio 1987/2016, del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual el Organismo Estatal solicitó al Ayuntamiento, que diera respuesta respecto a la aceptación o no de la Recomendación 62/2016.

19.14 Oficio 1980/2016, de 16 de noviembre de 2016, mediante el cual la Comisión Estatal dio vista al Congreso del Estado por la omisión de respuesta del Ayuntamiento respecto a la aceptación del instrumento recomendatorio, con acuse de recibo del 28 de noviembre de 2016.

19.15 Oficio número 2193/2016, de 9 de diciembre de 2016, recibido por R el mismo día, mediante el cual el Organismo Estatal notificó a R la respuesta de la autoridad municipal, contenida en el oficio 996-2016, relativa a la aceptación y cumplimiento de la “Opinión y propuesta 28/2016”; sin embargo, en el proemio del oficio de notificación de manera errónea la Comisión Estatal citó como asunto la aceptación de la Recomendación 62/2016.

19.16 Acta Circunstanciada de fecha 23 de enero de 2017, a través de la cual personal de la Comisión Estatal certificó la recepción del recurso de impugnación de R.

20. Acta Circunstanciada de 1 de febrero de 2017, en la que consta la comunicación telefónica sostenida con una servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Estatal, con quien se realizaron diversas aclaraciones relacionadas con la notificación realizada a R.

21. Actas Circunstanciadas de fechas 13 y 14 de febrero de 2017, en las que se certificaron las comunicaciones con R, a quien se le explicó acerca de las aclaraciones realizadas. Asimismo, R envió por correo electrónico, copia de diversos documentos relacionados con su inconformidad.

22. Oficio V4/16868, de fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó un informe a la Comisión Estatal respecto de la notificación a R de la aceptación del instrumento recomendatorio.

23. Oficio V4/17427, de 24 de marzo de 2017, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a los Integrantes del Ayuntamiento un informe fundado y motivado sobre los agravios que expuso R, en donde se precisaran los motivos de la omisión de su respuesta respecto de la aceptación de la Recomendación 62/2017 y acuse de recibo correspondiente, ocuso que fue recibido en el Ayuntamiento el 24 de abril de 2017, como consta en el acuse de recibido de Correos de México.

24. Oficio número 690/2017, de 7 de abril de 2017, mediante el cual el Organismo Estatal remitió a este Organismo Nacional un documento en alcance al Recurso de Impugnación en el que aclara el error de la notificación al agraviado respecto de la aceptación del instrumento recomendatorio, adjuntando copia del acta circunstanciada del 18 de noviembre de 2016, en la que se hizo constar la comparecencia de R.

25. Acta Circunstanciada de 22 de mayo de 2017, en la que se certificó la comunicación telefónica que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo con R, quien manifestó *“que considera excesivo el tiempo que las autoridades del Ayuntamiento, han demorado en aceptar y cumplir la Recomendación 62/2016 emitida por el Organismo Estatal, continuando hasta esa fecha sin poder volver a su comunidad”*.

26. Actas Circunstanciadas de 26 de junio, 4 de septiembre, 7 de diciembre del 2017 y 8 de enero del 2018, a través de las cuales se certificaron las diversas

comunicaciones telefónicas sostenidas con R, ocasiones en las que manifestó no tener noticia de parte de la autoridad respecto de la aceptación del instrumento recomendatorio por lo que continúa fuera de su comunidad.

27. Oficio 4545, de fecha 30 de enero de 2017, mediante el cual se notificó al recurrente la admisión del recurso de impugnación radicado con el número de expediente CNDH/4/2017/47/RI, recibido el 8 de marzo de esa anualidad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

28. Los Integrantes del Ayuntamiento omitieron informar a la Comisión Estatal y a este Organismo Nacional, respecto de su negativa o aceptación de la Recomendación 62/2016, la cual tiene como finalidad resarcir la violación a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad de R.

29. El recurso de impugnación que presentó R se admitió a trámite el 24 de marzo de 2017, previas aclaraciones realizadas respecto de la procedencia del recurso, por lo que se requirió a los Integrantes del Ayuntamiento mediante oficio V4/17427, el informe correspondiente, el cual recibió esa autoridad el 24 de abril de 2017, como consta en el acuse de recibo del servicio postal “Correos de México”, sin que hasta el día de la emisión de la presente resolución esa autoridad haya cumplido el requerimiento, razón por la cual se tuvo por no aceptada la recomendación que emitió el Organismo Local a favor de R.

30. Asimismo, este Organismo Nacional tiene conocimiento que R continúa sin poder regresar a su comunidad, tal como lo manifestó el día 20 de marzo de 2018, en la conversación que sostuvo con servidores públicos de esta Comisión, en la que además expuso temer por su libertad y seguridad, puesto que las autoridades de

Rancho Viejo, Tecoanapa, Veracruz, continúan sin implementar acciones que le permitan solucionar su situación.

IV. OBSERVACIONES.

31. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, Constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “... *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas...*”; dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

32. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: “*En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local*”.

33. En el presente caso, una vez agotado el procedimiento de queja y habiéndose acreditado violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de R, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento, la Comisión Estatal emitió el 4 de marzo de 2016, una resolución denominada “Opinión y Propuesta 28/2016”, misma que les dirigió; sin embargo, ante la falta de respuesta sobre su aceptación, el agraviado solicitó se elevara a Recomendación, emitiendo el Organismo Local el 7 de octubre de 2016, el instrumento en comento, mismo que notificó a esa autoridad municipal mediante oficio 400/2016, de esa fecha, sin que la misma se pronunciara al respecto. Posteriormente AR3 y SP1 a través del oficio 996-2016, de 30 de septiembre de 2016, que la Comisión Estatal recibió el 5 de

diciembre de esa anualidad, manifestaron admitir y cumplir la “Opinión y Propuesta 28/2016”, pero sin hacer mención alguna de la Recomendación 62/2016.

34. En consecuencia, el 9 de diciembre de 2016, mediante oficio 21893/2016, la Comisión Estatal notificó a R el contenido del diverso 996/2016, a través del cual el Ayuntamiento manifestó la aceptación y cumplimiento de la “Opinión y Propuesta 28/2016”; sin embargo, en el proemio de tal documento indicó que se trataba de la aceptación y cumplimiento de la Recomendación 62/2016; al respecto, el 16 de enero de 2017, R presentó ante el Organismo Local recurso de impugnación “por la insuficiencia en el cumplimiento del instrumento recomendatorio” manifestando totalmente que tal información no era cierta y que su vida corre peligro y que no puede regresar al pueblo de donde es originario

35. Una vez recibida la inconformidad en este Organismo Nacional y previo análisis de las constancias que el Ombudsman Local adjuntó al oficio 078/2017, de 23 de enero de 2017, se advirtió tal error, mismo que mediante conversación telefónica que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo con una servidora pública de la Comisión Estatal, fue aclarado; de igual forma, mediante oficio 690/2017, de 7 de abril de 2017, recibido el día 10 de ese mes y año en la Comisión Nacional, la Secretaria Ejecutiva del citado Organismo Local, manifestó que “... *a través del oficio 996-2016, fechado el día 30 de septiembre de la anualidad próxima pasada y recibido en esta comisión el día 05 de diciembre de la anualidad en comento, la autoridad municipal destinataria manifestaron la ACEPTACIÓN de la “Opinión y Propuesta 28/2016”; a través del cual, referían que el quejoso, podía regresar a la Comunidad de Rancho Viejo, y beneficiarse con todos los servicios y programas otorgados al pueblo, por lo que no era verdad que se le pretendiera detener para privarlo de su libertad; información que fue notificada a la parte*

quejosa, por oficio número 2193/2016, de fecha 09 de diciembre del año próximo pasado; sin embargo por un error involuntario, se le notificó la aceptación de la Recomendación 062/2016, siendo lo correcto, la aceptación de la “Opinión y Propuesta 028/2016” (sic).

36. De lo anterior, este Organismo Nacional advierte que en la referida notificación hubo un error al citarse expresa y equivocadamente la aceptación y cumplimiento de la Recomendación y no de la “Opinión y Propuesta 28/2016”, por lo que si bien es cierto que R presentó una inconformidad por insatisfactorio cumplimiento, también lo es el hecho de que la existencia de esa imprecisión propició que R impugnara de forma inadecuada, razón por la cual y para no dejarlo en un estado de indefensión se consideró presentado en tiempo y forma el recurso de impugnación, ahora en contra de la no aceptación de la citada Recomendación.

37. Admitido a trámite, y previas aclaraciones, como se ha manifestado, se requirió a los Integrantes del Ayuntamiento el informe correspondiente, sin que atendieran tal requerimiento, razón por la cual se tuvo por no aceptada la recomendación que emitió el Organismo Local a favor de R.

38. Cabe señalar que como se refirió en párrafos anteriores, la autoridad no proporcionó evidencia alguna del cumplimiento de la “Opinión y Propuesta 28/2016” y tampoco emitió pronunciamiento sobre la aceptación de la Recomendación, de lo que se advierte que los hechos motivo de la queja continúan hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento.

39. A continuación se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por la Comisión Nacional; de los

criterios jurisprudenciales aplicables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a fin de determinar el alcance jurídico de que la autoridad destinataria de la Recomendación no la haya aceptado.

A. Motivación y fundamentación de la Recomendación 62/2016.

40. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas cuando se acredita la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de garantizarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios¹.

41. La Comisión Estatal, al concluir la investigación del expediente, el 7 de octubre de 2016, emitió la Recomendación 62/2016 en la que determinó que: *“...se advierte que existe vulneración a los derechos humanos de [R], a la seguridad jurídica (actos y omisiones contrarios a la administración pública) y la legalidad (actos y omisiones contrarios a la legalidad), por parte de AR1, AR2 y AR3, con base en lo siguiente:...”*² *“...se advierte que tanto AR1, ahora expresidente municipal, así como los AR3 y AR2, presidente en funciones y comisario municipal de Rancho Viejo, municipio de Tecoaapa, Guerrero, vulneraron los derechos fundamentales de Q; los dos primeros por ser omisos en actuar para evitar se continuaran conculcando sus derechos humanos, ya que no obstante de que este Organismo solicitó la*

¹ CNDH. Recomendación 65/2017. *Sobre el recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en el caso de una menor de edad, perteneciente a una comunidad indígena y víctima de un delito sexual*. 30 de noviembre de 2017, párrafo 31.

² CEDHG. Recomendación 62/2016. *Sobre vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica (actos y omisiones contrarios a la administración pública) y a la legalidad (actos y omisiones contrarios a la legalidad)*, página 8, IV. Consideraciones jurídicas, párrafo 1.

*adopción de medidas cautelares en favor del quejoso, para que cesaran los actos de represión en su contra, sólo se limitaron a señalar que fueron informados por el comisario del mal comportamiento del quejoso, y que fue el pueblo quien decidió expulsarlo de la comunidad; si bien AR3, presidente municipal, señaló que comisionó a SP4, síndica municipal, para que acudiera a la comunidad y atendiera el caso de Q, del acta que anexó se desprende que el quejoso no estuvo en la asamblea, y si bien se alude al hecho de que estuvo presente el ELIMINADO:
Parentesco. Art.
106 de este (sic), no consta el nombre ni la firma de quien se hace mención, y a quien supuestamente se le informó de la segunda oportunidad que le fue dada al quejoso para que regresara a su comunidad; lo cual se corrobora con el propio informe del comisario, quien señaló que acudió la autoridad municipal antes citada y que en su coordinación convocó a una asamblea y se trató el caso del quejoso sin su presencia, argumentando la presencia de un hermano de éste sin precisar nombre, y que fue la asamblea, quien decidió la expulsión del quejoso, ya que ellos se rigen por usos y costumbres; si bien el Estado de Guerrero cuenta con un importante número de pueblos y comunidades indígenas, los cuales tienen manifestaciones propias de sus culturas, de su organización política, económica y social, las decisiones que tomen los miembros de la comunidad deben sujetarse a los principios generales de la Constitución General de la República, respetando los derechos humanos de todos los miembros de la comunidad, lo cual no aconteció ya que el quejoso sin haber estado presente fue expulsado de su comunidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones I y II...”³ (sic), violando con ello los derechos humanos de R a la protección seguridad jurídica y a la legalidad.*

³ Ídem, página 13, último párrafo.

42. También se precisó que: *“la comunidad de Rancho Viejo, municipio de Tecoanapa, Guerrero, no es una comunidad indígena, tal y como lo establece el artículo 5º, párrafo II de la Ley número 701 de Reconocimiento, derechos y Cultura de los pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero”,* por lo que no se rige bajo el sistema de usos y costumbres.

43. Esta Comisión Nacional considera que la resolución del Organismo Local se encuentra debidamente motivada con las diversas documentales que recabó para la integración del EQ y fundada en la normatividad que lo rige, por lo que no se pronuncia sobre su contenido.

B. No aceptación de la Recomendación 62/2016.

44. El artículo 174 del Reglamento Interno de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado Guerrero, expresamente previene lo siguiente:

“Artículo 174.

La servidora o servidor público a quien se dirija una recomendación deberá responder en la forma y plazos que establecen los artículos 116.3, de la Constitución local y 92 y 94, de la Ley.

Cuando la servidora o servidor público rechace, no acepte o no cumpla las recomendaciones de la CDHEG comunicará esta situación al H. Congreso del Estado y solicitará su comparecencia, conforme a lo establecido en el artículo 119, fracciones III y IV, de la Constitución local. (...).”

45. En relación con esto último, los artículos 8 y 92 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero prevén que todas las autoridades o servidores públicos, deberán responder formalmente y por escrito a las recomendaciones que se le presenten. Cuando no sean aceptadas o cumplidas, deberán hacer pública su negativa y, fundar y motivar su respuesta. De modo que una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público responsable deberá informar dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación, si acepta dicha recomendación, u opinión y propuesta. Posteriormente en quince días hábiles adicionales, deberá entregar las pruebas que demuestren su cumplimiento.

46. De los preceptos transcritos se desprenden dos supuestos de la no aceptación: a) la negativa o no aceptación expresa de la Recomendación y b) la no aceptación tácita de una Recomendación por el transcurso del plazo sin hacer referencia o manifestación expresa alguna.

47. La no aceptación de la Recomendación denota la intención de la autoridad destinataria de la Recomendación de rechazar el resultado de la investigación, particularmente cuando no esgrima argumentos para fundar y motivar la no aceptación, como en el presente caso.

48. Mediante oficio 996-2016 de fecha 30 de septiembre de 2016, recibido en la Comisión Estatal el 5 de diciembre de 2016, la autoridad municipal informó a dicho Organismo la aceptación tácita y el cumplimiento de la “Opinión y Propuesta 28/2016”.

49. La autoridad municipal no se pronunció sobre la aceptación o no de la Recomendación 62/2016 y no atendió el requerimiento que este Organismo

Nacional le formuló mediante oficio V4/16868, mismo que recibió el 24 de abril de 2017, tal y como consta en el acuse de recibo de Correos de México que obra en el expediente de inconformidad, interpretándose tal omisión como una negativa tácita, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

C. Violación a los derechos humanos de R acreditados por la Comisión Estatal.

50. Como ya se señaló, la Comisión Estatal acreditó violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad de R como víctima, por parte de las autoridades municipales; por lo que emitió la Recomendación 62/2016 para el efecto de que: **1)** Se diera a conocer la referida resolución e instruyera a quien correspondiera, para que interviniera y a través del diálogo se llegara a una conciliación entre R, AR2, y vecinos de la comunidad de Rancho Viejo, de ese municipio, a fin de que se respetara su derecho de residencia, previsto en el artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2)** que en la sesión referida se giraran instrucciones por escrito a AR2, comisario municipal de Rancho Viejo, para que evitara actos de molestia como los señalados en la citada resolución en perjuicio de R; y **3)** se previera lo conducente para capacitar sobre sus funciones y atribuciones a los comisarios municipales, así como en relación a los derechos humanos, para evitar conductas como a la que se refiere esa resolución. Debiendo remitir al Organismo las constancias que acrediten lo antes recomendado.

51. AR3, por su parte, emitió un único comunicado mediante oficio 996-2016, en el cual sólo se pronunció respecto de la “Opinión y Propuesta 28/2016” que, el 4 de marzo de 2016, le envió el Ombudsman Estatal, pero sin realizar manifestación alguna respecto del instrumento recomendatorio, narrando las acciones que, a su

consideración, llevó a cabo para atender el pronunciamiento referido, en el siguiente sentido:

“1.- Se informa que instruí a [SP1] síndico procurador, para trasladarse a la comunidad de rancho viejo en la cual se tuvo una asamblea general con los ciudadanos del citado poblado en coordinación con el actual comisaria municipal [AR4], teniendo como resultado, que las manifestaciones hechas por el quejoso no son ciertas ya que la mayoría coincidió en que él puede regresar y beneficiarse con todos los servicios y programas que benefician al pueblo, y no es verdad que se pretenda detener para privarlo de su libertad como el argumenta ya que si bien es cierto esta autoridad sabe perfectamente cuales son las obligaciones de un servidor público como lo señala el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado,”

“2.- De igual forma se ha cumplido girando las instrucciones por escrito al actual comisario municipal como consta en el oficio de medidas cautelares de fecha 25 de noviembre del año actual, en el cual se señala que debe evitar cualquier acto de violencia en contra del quejoso [R], como lo señala los artículos 14, 16, 17, 21 y de más relativos de nuestra carta magna, medidas cautelares que el citado comisario acepto y se comprometió en no ocasionar ningún acto que violente las garantías constitucionales del multicitado quejoso.

“3.- De igual forma informamos a usted, que se han realizado cursos de capacitación a favor de los comisarios municipales, de las 49 comunidades que pertenecen a este Municipio de Tecoanapa

Guerrero, capacitaciones relacionadas con las garantías individuales que señala la parte dogmática de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo en relación a los Derechos Humanos y fundamentales que de la misma emanan, cabe decir que la mayoría de los comisarios manifestaron regirse por usos y costumbres como lo señala la Ley 701 misma que fue aprobada por el congreso local de nuestro Estado de Guerrero, explicándoles que efectivamente la Ley 701 señala solamente la seguridad de sus pueblos, no así de resolver los procedimientos legales que le competen, a las autoridades correspondientes, ya que toda conducta desplegada en cualquier individuo debe ser turnada a la autoridad que corresponda sea este en materia penal, civil y familiar, esto en virtud que todos los problemas que se suscitan en sus pueblos los han resuelto de acuerdo a usos y costumbres.”

“4.- Informa a usted también que la autoridad que represento acepta la opinión y propuesta 28/2016 en la cual aparece como quejoso el ciudadano [R], informando que no se pudo dar cumplimiento en los términos señalados, por estar en espera de que el cabildo pudiera sesionar, toda vez que en este H. Ayuntamiento se encuentra en trámite de resolver una controversia entre el presidente municipal y sus regidores, ventilado ante el congreso de nuestro estado de Guerrero, pero por cuanto hace a la propuesta enviada por usted este Ayuntamiento que represento ha dado cumplimiento como se señala en los puntos anteriormente descritos, comprometiéndonos a seguir luchando por salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de cada ciudadano.”

52. Aún cuando son similares las propuestas contenidas en la “Opinión y Propuesta 28/2016” y los puntos recomendatorios de la “Recomendación 62/2016”, tales afirmaciones vertidas por AR3, como cumplimiento de la “Opinión y Propuesta 28/2016” fueron desvirtuadas por R, quien manifestó en sus escritos de fechas 15 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, presentados ante el Organismo Local, así como en sus entrevistas realizadas por personal de la Comisión Estatal el 29 de octubre, 18 de noviembre de 2016 y 23 de enero de 2017, que: *“... han hecho caso omiso a la Recomendación número 62/2016, pues con anterioridad se les ha pedido, que se reúnan para analizar mi situación y de igual manera no le han dado el seguimiento”*.

53. Asimismo, el 14 de febrero de 2017, R envió por correo electrónico a esta Comisión Nacional, un escrito al cual adjuntó diversos documentos, entre los que se encuentran dos oficios, de fechas 31 de enero y 9 de febrero de 2017, que le dirigió la Subdelegada de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y Vivienda, en suplencia por ausencia del Delegado Estatal en Guerrero de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en los que le notificaron que la edificación de la vivienda a la que tiene derecho, por haber sido afectado por los fenómenos meteorológicos “Manuel e Ingrid”, fue aplazada debido a problemas administrativos que se han presentado, ya que [AR4] informó a esa dependencia que el agraviado fue expulsado de la localidad desde el año 2015, por problemas sociales con la población y porque indican que no puede tener ningún beneficio dentro de la localidad, solicitando la cancelación de la acción de vivienda, lo que también acreditó con copia de un escrito firmado por el referido Comisario en el que ratifica tales hechos.

54. También agregó un escrito en el que manifestó que AR3 y AR4 no se ponen de acuerdo en su situación, ya que el Presidente Municipal refiere que puede entrar en el momento que lo desee a su comunidad y obtener los beneficios tanto municipales, estatales y federales, situación que refiere ser falsa, ya que el Comisario dice lo contrario.

55. En consecuencia, este Organismo Nacional advierte la violación a los derechos humanos de R a la seguridad jurídica y a la legalidad, puesto que tanto AR1, ahora ex presidente municipal, como AR3 presidente en funciones, fueron omisos en actuar para evitar que estos se violaran y en generar acciones para que se solucionara la problemática que refirió.

56. Lo que la Comisión Estatal, les solicitó tanto en la “Opinión y Propuesta 28/2016” como en la Recomendación 62/2016, instruyeran a quien correspondiera, para que interviniera y a través del diálogo se llegara a una conciliación entre R y vecinos de la comunidad de Rancho Viejo, de ese municipio, a fin de que se respetara su derecho de residencia y se giraran instrucciones por escrito al comisario municipal de Rancho Viejo de esa municipalidad para que evitara actos de molestia en perjuicio de R.

57. Por cuanto hace a AR2 ex comisario municipal y AR4 actual comisario, la Comisión Estatal advirtió que el primero de ellos se extralimitó en sus facultades al intimidar y presionar a R al pago de una cooperación para la construcción de una Universidad amenazándolo con deterlo y respecto al segundo, este solicitó la cancelación de la acción de vivienda que le correspondía bajo el argumento que fue expulsado por la comunidad y como resultado de ello no tiene derecho alguno a obtener cualquier beneficio dentro de la localidad.

58. Lo anterior conllevó a la imposibilidad de continuar con la edificación de su vivienda como consecuencia de tal expulsión, sin que las autoridades municipales proporcionaran constancia o evidencia alguna del supuesto cumplimiento a la “Opinión y Propuesta 28/2016” ni respuesta a la aceptación de la Recomendación que nos ocupa.

59. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que se observó una falta de colaboración en la atención del presente asunto por parte de los Integrantes del Ayuntamiento, ya que no obstante que mediante oficio V4/17427, de 24 de marzo de 2017, se les formuló un requerimiento, relativo a la aceptación o no de la Recomendación, la citada autoridad omitió proporcionar respuesta alguna, observándose una clara desatención, lo que puede interpretarse como una actitud de desapego a la cultura de la legalidad y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

60. Este Organismo Nacional considera procedente enviar copia de la presente recomendación al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que con el debido respeto a su soberanía y en el exclusivo ámbito de su competencia, proceda conforme a lo previsto por el artículo 95, fracción V y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado Guerrero este Organismo Nacional, respecto del deslinde y aplicación de responsabilidades administrativas a que en su caso haya lugar, en términos de los Capítulo XI “*De la suspensión de ayuntamientos y de sus miembros*”. Lo anterior, ya que como se ha expresado AR1 y AR3, en su calidad de Presidentes Municipales tuvieron conocimiento de los hechos y fueron omisos en su actuar.

61. Por cuanto hace a las actuaciones de AR2 y AR4 en términos del artículo 71, párrafo segundo y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de su funciones, presente queja ante la autoridad correspondiente, con fundamento en la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, artículos 1, fracciones II y IV; 2 párrafo ,primero; 3, fracción, V para que determine sobre el deslinde y aplicación de responsabilidades administrativas a que en su caso haya lugar.

D. OBLIGACIÓN DE REPARAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

62. En el presente asunto, si bien la Comisión Estatal no emitió medidas de reparación del daño ya que únicamente elevó a Recomendación la “Opinión y Propuesta 28/2016” sin abundar en el contenido de la misma, este Organismo Constitucional Autónomo advierte la importancia de realizar el pronunciamiento respectivo que garantice a R la reparación a las violaciones de las que fue objeto, puesto que al ser expulsado de su comunidad, permanece en estado de indefensión al no poder volver por temor de ser privado de su libertad de manera injustificada.

63. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*, es decir, existe una

obligación constitucional de todas las autoridades, de reparar las violaciones a derechos humanos.

64. Por su parte, la Ley General de Víctimas en su artículo 1°, párrafo tercero dispone que: *“La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”*.

65. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que toda violación a los derechos humanos que haya producido daño *“Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana [...] comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*⁴.

66. La obligación de las autoridades de reparar integralmente a las víctimas, no sólo comprende medidas de carácter económico, sino todas aquellas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

⁴ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 290.

67. En ese contexto, la no aceptación de una Recomendación como consecuencia de una violación a los derechos humanos transgrede el deber de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos, así como investigar y sancionar las violaciones a los mismos, toda vez que aquellas que fueron acreditadas subsisten y continúan produciendo una afectación en la esfera jurídica de las víctimas; asimismo, contraviene el deber de reparar violaciones a los derechos humanos que las autoridades han cometido.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

68. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

69. Asimismo, en términos de los artículos 1, 2, 17 y demás aplicables de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se deberá reparar el daño a R, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas.

a) Medidas de compensación.

70. Al haberse acreditado en la Recomendación 62/2016 violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, la autoridad responsable deberá indemnizar a R, tomando en consideración los siguientes parámetros: Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁵.

71. Asimismo, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados, 2) Temporalidad, 3) Impacto Bio-psicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida), y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

b) Medidas de satisfacción.

72. De acuerdo a los artículos 7 y 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con la satisfacción se busca reconocer y restablecer la dignidad de éstas a través de las investigaciones administrativas que deberán

⁵ Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 237, y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 43.

iniciar las autoridades recomendadas con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, en términos de la presente Recomendación.

73. En ese tenor, deberá girar las instrucciones correspondientes a efecto de que se garanticen a R todos y cada uno de los derechos que le correspondan como habitante de la comunidad de Rancho Viejo del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, particularmente para que se solicite a la Delegación Estatal en Guerrero de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que se lleve a cabo la obra de edificación de la vivienda a la que tiene derecho, por haber sido afectado por los fenómenos meteorológicos “Manuel e Ingrid” y se le brinde la garantía de no ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a Derecho proceda, tal y como lo establece el artículo 14 Constitucional para lo cual se enviará copia de la presente Recomendación a la Secretaría referida.

c) Garantías de no repetición.

74. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

75. Al respecto, el Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero deberá impartir a su personal un curso de capacitación, sobre el cumplimiento a la legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de derechos humanos, trato digno y no discriminación, por especialistas en la materia a todo su

personal, incluyendo a su Presidente Municipal y Comisario, y se evite todo acto de molestia en la persona y propiedades de R.

Por todo lo anterior, este Organismo Nacional formula, respetuosamente a ustedes, C. C. Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecoaapa, Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar el daño a R, en términos de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero que incluyan una indemnización o compensación con motivo de la responsabilidad derivada de las vulneraciones a los derechos humanos descritas en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se inscriba a R, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de reparación integral previstas en esa Ley y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que se garanticen a R todos y cada uno de los derechos que le correspondan como habitante de la comunidad de Rancho Viejo del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, particularmente para que se solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que se lleve a cabo la obra de edificación de la vivienda a la que tiene derecho, por haber sido afectado por los fenómenos meteorológicos “Manuel e Ingrid” y se le brinde la

garantía de no ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a Derecho proceda, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se imparta a todo el personal de ese H. Ayuntamiento, un curso sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, con énfasis en trato digno y no discriminación, por personal especializado en dichos temas. El citado curso deberá además estar disponible en formato electrónico para su consulta y difusión de forma accesible para las autoridades municipales y la ciudadanía en general, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que los acrediten.

QUINTA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la integración de la queja administrativa que se presente ante la autoridad correspondiente, en contra de los AR2 y AR4, informando a esta Comisión Nacional hasta la resolución del procedimiento y el sentido de la misma.

SEXTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

76. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

77. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a Ustedes la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

78. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

79. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar a las legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ